REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 030-2017

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibídem, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, los numerales 2 y 7 del artículo 284 de la Norma Suprema, disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad competitividad sistemática y la inserción estratégica en la economía mundial; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, artículo 306 de la Constitución de la República dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y la naturaleza;

Que, el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, dispone: *"Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.- El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiese originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años";*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales e) y l) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene entre otras, como atribución: *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado*

ecuatoriano; y, "l. Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)";

Que, el artículo 88 del COPCI, determina que el Estado ecuatoriano, mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial que puedan restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, y ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior;

Que, a través de la Disposición Reformatoria Tercera el Decreto Ejecutivo ibídem, fue designado el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) para que presida el COMEX;

Que, mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2017, FENAZUCAR, envió al Ministerio de Comercio Exterior, con copia al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), en el cual indica: *"(...) la competencia desleal y desigual con las importaciones de azúcar provenientes de Colombia..." y solicita: "Limiten las importaciones de azúcar (...) en un volumen no mayor a 15.000 TM por año; en concordancia con lo que dispone el Acuerdo Ministerial 14-308 del MIPRO-MAG (...)";*

Que, en el Informe No. SC-2017-001, de fecha 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en su calidad de Entidades Sectoriales Competentes, indican que la producción nacional de azúcar, representada por la Federación Nacional de Azúcar del Ecuador (FENAZUCAR) está conformada por siete ingenios azucareros, los cuales conforman el 100% de la producción local;

Que, hasta septiembre de 2017 se observa un incremento masivo de las importaciones de azúcar blanco que asciende a 56.803 TM, representando un incremento del 196% con respecto al año 2014;

Que, para el caso de las importaciones originarias de la CAN, con datos estimados al año 2017 se esperaría un aumento del 232% en términos de volumen con respecto al año 2014, lo que representa un incremento de 69.503 TM;

Que, los orígenes de mayor representatividad de las importaciones de azúcar blanco durante el período acumulado 2014- a septiembre 2017, fue Colombia con 84% seguido por Guatemala 14%, un 2% proveniente de otros países;

Que, según lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena y pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el término perturbación fue definido como: *"la alteración de la producción de productos específicos, originada por importaciones de dichos productos específicos reflejada en*

pérdida de mercado interno por parte de los productores nacionales y/o reducción en la utilización de la capacidad instalada y/o efectos en los precios de venta y/o efectos en el empleo y/o en el incremento de los inventarios de este producto";

Que, los Ministerios Sectoriales Competentes, evidencian en lo que respecta a la participación de la producción nacional en el mercado, el volumen total de mercado de azúcar registra variaciones durante el período analizado, mostrándose una clara incidencia de las importaciones en el mercado nacional al pasar de representar el 4% en el 2014 al 12% en el 2017, en detrimento de la producción nacional;

Que, para el año 2014 el porcentaje de capacidad utilizada era del 78%, para el siguiente año disminuyó al 72%, es decir se presentó una reducción del 6% en el uso de esta capacidad; y para el año 2017 respecto al año anterior, la reducción es en 2 puntos porcentuales, alcanzado el 79%;

Que, los precios de venta presentan una tendencia decreciente desde el año 2015, al reducirse en un 2% hasta el 2016 y en un 0,3% para el 2017. Cabe señalar que la reducción considerando los extremos del periodo analizado es del 4%, que en términos absolutos es de 30,77 dólares por tonelada;

Que, la República de Colombia es el principal proveedor de azúcar, y registra un precio promedio de importación de 541 (USD$/Tm) a septiembre de 2017, el cual es inferior en un 22% al precio de la producción nacional o en 148 USD$/Tm;

Que, el comparativo de precios explica la reducción de precios a la que se ha visto obligada a realizar la rama de producción nacional para tratar de competir con las importaciones de Colombia;

Que, el cultivo y producción de la caña de azúcar, constituyen un sector relevante de la economía del Ecuador, así como generador de mano de obra por la gran cantidad de personas que trabajan en los ingenios y/o comercializan su producción de caña de azúcar en pie, se estima que se generan alrededor de 30.000 empleos directos;

Que, el volumen de importación de azúcar blanco durante el 2016 generó una contracción en las ventas en el mercado interno equivalentes al 15%, sin embargo si se mantiene la tendencia actual de importación, la afectación a las ventas sería de al menos 25% equivalentes a USD$ 54'670.000 que podrían traducirse en la pérdida de 8.600 hectáreas de caña afectando a 10.320 empleos directos;

Que, en el informe de los Ministerios Sectoriales Competentes, se ha demostrado que existe una causalidad directa entre el incremento de las importaciones de azúcar con la perturbación de la rama de producción nacional, evidenciada principalmente en una interrelación inversa entre el desempeño de la producción nacional, los inventarios, la capacidad utilizada, el comportamiento de los precios de venta, la participación en el mercado nacional versus la evolución de las importaciones durante el periodo investigado;

Que, sobre la base de lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena y de la información analizada, se ha determinado que la perturbación causada a la rama de la producción nacional es ocasionada por las cantidades y condiciones en que se realizan las importaciones originarias de la Comunidad Andina;

Que, las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los últimos tres años;

Que, en sesión del Pleno del COMEX llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017, se conoció y aprobó el Informe No. SC-2017-001 de 17 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y, el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), a través del cual, se recomienda: *"(...) Se adopte una medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar, originarias de la Comunidad Andina que ingresan por la subpartidas arancelarias correspondientes a azúcar: 1701.99.90.00 (Los demás), 1701.99.90.10 (Orgánico certificado) 1701.99.90.90 (Los demás), 1701.14.00.00 (Los demás azúcares de caña), 1701.91.00.00 (Con adición de aromatizante o colorante) y 1701.99.10.00 (Sacarosa químicamente pura), debido a la perturbación encontrada en la rama de producción nacional ocasionada por las importaciones crecientes (...)*";

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 043-2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al abogado Jorge Alejandro Villamarín Molina, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), para que actúe como Secretario Técnico del COMEX, en ausencia del titular de la Secretaría Técnica del COMEX, únicamente para la sesión del Pleno del COMEX del 15 de diciembre de 2017;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aplicar una medida correctiva de carácter temporal y no discriminatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones a consumo de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00 (- - Los demás azúcares de caña), 1701.91.00.00 (- - Con adición de aromatizante o colorante), 1701.99.10.00 (- - - Sacarosa químicamente pura), 1701.99.90.10 (- - - - Orgánico Certificado) y 1701.99.90.90 (- - - - Los demás) originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN).

Se establece un contingente anual de treinta mil (30.000) toneladas métricas libre de aranceles, para el grupo de subpartidas indicadas en este artículo, que será administrado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), a través de un registro de importador para el sector industrial nacional, mismo que será notificado al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Para aquellas importaciones que superen el contingente establecido, se aplicará el arancel de Nación Más Favorecida (NMF), correspondiente a cada subpartida del presente artículo, aplicado por el Ecuador a las importaciones de aquellos países con los cuales no ha suscrito un acuerdo comercial preferencial.

Artículo 2.- Disponer que la medida señalada en el artículo precedente, se aplique a las importaciones a consumo de las mercancías clasificadas en el artículo 1 del presente

instrumento, por un período de dos (2) años, pudiendo ser prorrogada, en caso de que las condiciones continúen, por un periodo similar al inicial.

Artículo 3.- Disponer que esta medida correctiva tenga el carácter de provisional hasta que, de conformidad al artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, la Secretaria General de la Comunidad Andina (SGCAN), se pronuncie sobre la medida correctiva establecida en este instrumento.

Artículo 4.- Disponer que en un plazo no mayor a sesenta (60) días, el Ministerio de Comercio Exterior (MCE), de conformidad y para los efectos del artículo 97 de Acuerdo de Cartagena, realice las gestiones correspondientes ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN).

Artículo 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) presentarán al Pleno del COMEX un informe semestral respecto a la ejecución y evaluación de la medida emanada del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Comercio Exterior (MCE) notificará la medida emanada de la presente Resolución y realizará las actuaciones que corresponda, en los plazos y condiciones determinados por los Acuerdos de Integración y Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes de los que el Ecuador es parte.

SEGUNDA.- Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la aplicación de un contingente anual de treinta mil (30.000) toneladas métricas para las empresas del sector industrial nacional registradas en el MIPRO para las subpartidas arancelarias descritas en el artículo 1 del presente instrumento.

TERCERA.- El Ministerio de Industrias y Productividad notificará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el listado con la información relativa a la distribución del contingente establecido en artículo 1 del presente instrumento, la cual deberá contener respecto de las empresas, el RUC, el detalle de la subpartida a la que se le asignará el contingente y la distribución del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación y notificará con la misma al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 15 de diciembre de 2017 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Campana Sáenz
PRESIDENTE

Jorge Villamarín Molina
SECRETARIO

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO